



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00012-00
PRROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: BETTY DEL CARMEN CABALLERO MENDEZ Y RENE ALEJANDRO ROMERO MENDEZ
DEMANDADOS: JOSE DEL CARMEN ROMERO MENDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, 25 de enero de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Los señores BETTY DEL CARMEN CABALLERO MENDEZ Y RENE ALEJANDRO ROMERO MENDEZ, a través de apoderado judicial, promovieron proceso divisorio contra JOSE DEL CARMEN ROMERO MENDEZ, condueños del inmueble ubicado en la Carrera 7 D No. 36 B-26 de esta ciudad, según puede verificarse en folio de matrícula inmobiliaria No. 040-211831 aportado con la demanda.

Revisada con detenimiento la demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de un defecto que debe ser subsanado para poder admitirla; puntualmente se advierte que, no se aportó el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años, si fuere posible, conforme al artículo 406 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión el defecto de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo la inconsistencia advertida, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por los señores BETTY DEL CARMEN CABALLERO MENDEZ Y RENE ALEJANDRO ROMERO MENDEZ, a través de apoderado judicial contra JOSE DEL CARMEN ROMERO MENDEZ, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA



SGB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de Verificación:

9939866760bffa3183ce41b73e7e7855058108fc4ec1937a4df0b202a3214d1d5

Documento generado en 25/01/2021 04:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal
de Barranquilla

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA**

Estado No. _____

Barranquilla, _____

**ALFONSO GÓMEZ BETTER
SECRETARIO**

Juzgado Quince Civil
Barranquilla
Constancia: El anterior
por anotación en Es
secretaría del Juzgado
Barranquilla,
EL SECRETARIO
ALFONSO GÓMEZ BETTER